

DECRETA

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2017

“Por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley cubre a todas las entidades del Estado que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud, en las zonas que la presente ley y las autoridades del sector así lo determinen, a partir del 2018.

Artículo 3. Energía Solar en infraestructura educativa y de salud. Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética –UMPE–, deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4. Definición de las zonas de autoabastecimiento. La Unidad de Planeación Minero Energética –UMPE– determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar, según el potencial para desarrollar esta tecnología.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y las que hayan sido intervenidas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

Artículo 5. Inclusión dentro de pliegos de contratación pública. La inclusión de tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6. Financiación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). Con los Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 7. Criterios mínimos de inversión. El Ministerio de Minas y Energía determinará y divulgará los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley.

Artículo 8. Exclusión de los beneficios de ley. Los contratistas que desarrollen los proyectos que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la legislación vigente.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora



Exposición de Motivos.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2017

Por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

Justificación.

En los últimos años la Costa Caribe ha estado en el panorama de los medios de comunicación por las constantes denuncias ciudadanas, empresariales y gubernamentales sobre la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe. Han sido constantes las quejas y las situaciones de alteración del orden público en los distintos municipios que reciben energía eléctrica a través de este operador.

Escuelas, colegios, universidades y clínicas han sido las entidades públicas que más afectan a la ciudadanía cuando los apagones se presentan. Se ha puesto en juego la vida de pacientes y la continuidad de las actividades académicas de centenares de miles de estudiantes; sin una solución viable a la vista.

Hasta hace menos de 6 meses se adelantó la intervención por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta empresa; pero esto no ha significado el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta región. Ni siquiera con la implementación del Plan 5 Caribe se ha logrado entregar un servicio público de calidad a los habitantes de la Costa Caribe. Esta situación se ha vuelto insostenible y amenaza con generar desordenes públicos de magnitudes insostenibles.

Sin embargo, esta región tiene un potencial en la producción de energía a través de fuentes no convencionales, como la energía solar y eólica. Estas fuentes pueden ser uno de los mecanismos de salida de la crisis energética que vive la Costa, al menos para garantizar que los servicios de salud y educación se presten en las condiciones necesarias. Al mismo tiempo, que pueden ser ejemplo de política pública en autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales renovables.

La ley 1715 de 2014 abrió la puerta y facilitó la inversión en proyectos de generación de energías no convencionales y renovables. Mediante esta ley se creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOG) y se dieron incentivos tributarios para la generación a pequeña y gran escala de energía a través de las fuentes no convencionales. Esta ley ha permitido el incremento de inversión privada en proyectos de autogeneración y la entrada en mecanismos de medición bidireccional que facilitan la entrega de excedentes de energía producida a través de fuentes no convencionales al Sistema Nacional de Interconexión.

Sin embargo, la ley ha servido más para promover la inversión privada en este tema y ha dejado relegado al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía; lo que no ha permitido una acción ejemplarizante desde las entidades del Estado en la autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOG) no ha tenido el impacto que se pensó con la aprobación de la Ley 1715 y se hace necesario empezar un verdadero plan de promoción de utilización de Fuentes no Convencionales de energía Renovable a través de acciones ejemplarizantes de las entidades estatales. Las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley.

En vista que la entrada en vigencia de la Ley no generó los efectos esperados en términos de la inversión que desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo es el sector educativo y de salud. Lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

